



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820180074900

De acuerdo con el precedente informe secretarial, revisada la actuación adelantada, en especial el auto anterior junto con los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado de la parte actora, coadyuvado por ésta última y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **JOHAN DAVID VELOZA GAITAN** y **WILLIAM ANDRÉS CALDERÓN GAITÁN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciase.

TERCERO: Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales a la orden del presente asunto, se ordena su entrega a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f7342a1ea01b15913a908ff8c21e9eb88aedce1b010c19b553a712d6f1f1**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820190022800¹

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado judicial de la parte actora y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **EDIFICIO REGINA II -PROPIEDAD HORIZONTAL-** en contra de **MARCO ANTONIO ROMERO CÁRDENAS, JORGE ENRIQUE ROMERO CÁRDENAS, JAIRO ALFONSO ROMERO CÁRDENAS, CARMEN ALICIA ROMERO DE SAYAGO, LUIS FELIPE ROMERO CÁRDENAS, LUIS ENRIQUE ROMERO JIMÉNEZ, ANA MARÍA ROMERO JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL ROMERO JAIMES y RICARDO JOSÉ ROMERO JAIMES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Oficiese.

TERCERO: Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466d36a4d7ffb559ba90d975dd6e0ea9b06ee8a8d2437b36f37b346586189393**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210012900¹

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de marzo 21 de 2023, a fin de que acreditara el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8d2a9cab9d56c5f81be82795909edf40efc1578d137b9944eb97e6d4acacb6**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210064100¹

Revisada la solicitud de terminación aportada al plenario por el apoderado de la parte actora, previo a darle trámite de rigor, se requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, adecue la petición, pues, aunque en su escrito manifestó que la misma obedecía a la muerte de la demandada; lo cierto es que referido precepto no se ajusta a alguna forma de terminación de los procesos ejecutivos. Por lo tanto, se deberá acudir a las formas de terminación anormal del proceso – artículo 314 del C.G.P., o de ser el caso al retiro de la demanda, so pena de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45be5b36dfa8f1a4d4a701e619b0518ea4a3425bb5f6eb0e108544841781ca89**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210087700¹

En atención a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 014) y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que excedan del salario mínimo legal que la parte ejecutada perciba o llegue a percibir de la entidad ADECCO COLOMBIA S.A. Límite de la medida \$20.400.000.00. **Ofíciense.**

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c27cea728790a7941a65bc510558141c7ff4af8323b26d0bb5e500cd660198**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210100100¹

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente la diligencia de notificación allegada por la parte actora con resultado negativo.

Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, y teniendo en cuenta la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del S.G.S.S.S. que antecede, se ordena a la secretaría del despacho remitir comunicación electrónica a **COOSALUD EPS S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Marco Fidel Bravo Blanco (c.c. 9289833); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez allegada la respuesta de la EPS requerida, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4786120a4e82f61901df1c2185007c47b32463094b486839d44965905da833be**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210104500¹

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la parte demandada [PDF_020] con resultado positivo, para los fines pertinentes.

Analizada la actuación desplegada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contra parte conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Agréguense al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62494c3a8e8ea197847e7466b74d475c3cbadf972245fb6eb7f88c68db507f0**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210113100¹

Revisada la medida cautelar solicitada [PDF_013], previo a darle el trámite de rigor, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en el expediente, dado que el correo desde el cual remitió el memorial no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o su apoderada judicial. En efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE², y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ac01668a01acc533e87f531b5f6d263eb530175b4126c2b084ec61c5e6b6**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210113100¹

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente las renunciaciones de poder que antecede; sin embargo, se advierte que dentro del presente asunto no se la ha reconocido personería a TATIANA SANABRIA TOLOZA, por lo cual no habrá un pronunciamiento al respecto.

Se reconoce personería a **ALEJANDRA CASALLAS DURAN**, como apoderada de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido [PDF_015].

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial SYSTEMGROUP S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra LÓPEZ CANIZARES CARLOS MIGUEL, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de noviembre 29 de 2021, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en noviembre 29 de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 670.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE² (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e70fd36fa801ee987908b973e6bf6f73e3ed15a0527d3d72be640e0f0572f4**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210133500¹

Revisada la solicitud de suspensión, previo a darle trámite de rigor, se requiere al procurador judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, aporte el acuerdo de pago y suspensión del proceso en los términos del numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., por cuanto no se anexo en el memorial presentado.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1º- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f9383bdc2e36adfe97e1aeb857d94d1260d9381c30dba109e76ff70d92e5dd**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220010000¹

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Agréguese al expediente la devolución del despacho comisorio nro. 077, proveniente del JUZGADO NOVENTA (90) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Caldas, en el cual señala el fracaso de la comisión por falta de bienes enseres para ser objeto de la medida decretada.

Revisados los actos de enteramiento [PDF_27], allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, resulta necesario aclarar que la notificación enviada a la demandada Liliana Pareja Corredor no se puede tener en cuenta, pues se debe precisar que las notificaciones que en cuadra la norma procesal en sus artículos 291 y 292 y la Ley 2213 de 2022, son diferentes, puesto que esta última habilitó las notificaciones mediante mensaje de datos, con el objetivo de implementar el uso de las TIC, de manera que no resulta aplicable al envío en la dirección física como ocurrió en el presente caso.

Frente a la notificación aparentemente enviada al WhatsApp del ejecutado Ramón Augusto Pareja Corredor se advierte que del pantallazo aportado como prueba de ello, no se puede determinar el número de celular que se atribuye como de propiedad del ejecutado y tampoco hay prueba alguna que certifique que dicho número corresponda al utilizado por el ejecutado.

Conforme a la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contra parte atendiendo las precisiones aquí señaladas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02da4c29af436e2cffda5b63ae3a54923823c34cfc3f9732beaf78b66b740df**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220034700¹

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Revisada el acto de enteramiento [PDF_020] allegada por el apoderado de la parte actora, este deberá estarse a lo resuelto en proveído de octubre 26 de 2022, en la que no se tuvieron en cuenta esas diligencias de notificación remitidas al demandado.

Conforme a la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 27 de septiembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee0c977dbe0705df54bc444e3d62709e1ada6e63d543a5be3fb183d3449c25**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220091100¹

Téngase en cuenta la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Espinal - Tolima y el certificado de tradición aportado por el extremo actor, que dan cuenta de la acreditación del embargo sobre el vehículo de placas **UBH-32C**, de propiedad de la parte ejecutada. No obstante, previo a decretar la aprehensión y el secuestro del rodante se requiere al actor para que **(i)** informe sí cuenta con un lugar para dejar a disposición el rodante, en caso afirmativo deberá indicar la dirección exacta, amén de que se le pone de presente al demandante que en dado caso debe hacerse responsable de la custodia y cuidado del bien y **(ii)** gestione la inscripción de la medida cautelar ordenada ante el Registro de Garantías Mobiliarias.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d68344f57abb9a5a3885d3b733e13ac6b1adcd1f8de5f1219169e39a9b8b9**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220145300¹

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación por aviso allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 006), dado que se indica de forma errada la fecha del mandamiento de pago, se le pone de presente que el mandamiento de pago fue proferido el 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d38ba93356efd3c55c88ff010921c7755a7ec6b7d13e62238c8d026957b2de**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220173700¹

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 014), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail andrescotizaciones@hotmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac69ccf120fd67816209fe814d5067098e04dbfcd87ba8660e21c4e6494c40**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230020200¹

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 008), dado que se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de 28 septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f925fc7061ce756d25c18e52de62a6d3288c2add6e1691ce58ab22483626fa8a**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230064400¹

En atención al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se acepta la renuncia que hace el abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, al poder que le fue conferido como procurador judicial del demandante.

Se reconoce personería al profesional **JUAN SEBASTIÁN CÓRDOBA URBANO** en calidad de apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado [PDF_010], a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el mandato, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.) Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

NOTIFÍQUESE² (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d006c51c97c2a81bf5ac33600e3d27da156d326d4966b1dd8f4986fa5b8ecf3**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230068800

Agréguese al expediente la respuesta allegada por el Registro Único Nacional De Tránsito RUNT, la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 006).

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6bcbc559ec4be5a9531ef199f0507d57c9ae92252d235a46732428ef35a98e**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230068800

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo enviado al ejecutado (cfr. archivo digital 008), para los fines pertinentes.

Se insta a la parte actora para que aporte el trámite de notificación del ejecutado de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66b3f310febd693e5f61631c9d9e9b42acca5a9c7bc5ee778b1758aaa6087ba**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230124100

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 24 de agosto de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc082ea3d138606ad660e58b65f60c8a02fadf78b9045314dff9ffcb9870f9**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230140600

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 24 de agosto de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95465e89b4ef3afc8475dfa1a0c606a6cdf8bbcc1623f3f28d97f08f7fadb92**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230141400

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión de los documentos que se anexan como base de la ejecución instaurada, se observa que los mismos no ostenta calidad de títulos valores que presten mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G. del Proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales

En efecto, nótese que los documentos, no generan la certeza de que hubieran sido firmados por la parte pasiva, como quiera que no reúnen los requisitos de una firma digital consagrados en los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999. En ese orden de ideas los documentos referidos, carecen de firma del creador, por lo cual no tienen la calidad de títulos valores; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden son insuficientes para demostrar obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del deudor en virtud del art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ab458add0dfcaeab105aa137e79dc5889c209e238d4aaca75b8117d33ec281**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230145700¹

La **FUNDACIÓN COOMEVA** presentó demanda ejecutiva en contra de **DISTRIB WORLD SERVICES S.A.S., FREDY BELTRAN GUERRERO** y **ADRIANA MILENA SEGURA ORGANISTA** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 20275287.

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que el mismo no ostenta claridad frente a la fecha de exigibilidad de la obligación al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G. del Proceso.

En efecto, nótese que al diligenciar el pagaré en el numeral 10° se estableció como condición de vencimiento de la obligación el plazo de 48 cuotas pagaderas a partir del 2022/08/05; luego, más adelante en el numeral 15 se indicó que la fecha de vencimiento sería el 2022/10/05. Estas circunstancias, le restan claridad al título y permiten cuestionar su exigibilidad.

Es así que el pagaré allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título valor con mérito ejecutivo, por lo tanto, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c970efa37a47b227d2805ae674caf1ebf1058678c8785df903b24865896d67**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230146200¹

Encontrándose el Despacho Comisorio nro. DCOECM-0423TM-40, remitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., esta sede judicial considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

En sentencia del 19 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, se refirió al conflicto que se venía presentando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente los secuestros y entregas comisionadas a los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la práctica de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y la Ley, son servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *“desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”*.

Al respecto señaló la Corte que *“mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una*

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial” (STC22050-2017)

Lo anterior, lo afirma el inciso 3º del artículo 38 del C. G. del P., que fue modificado por la Ley 2030 de 2020, que señala “cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”. Por lo anterior no son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los llamados a dar cumplimiento a las comisiones de los Jueces Civiles Municipales del mismo Distrito Judicial, sino los alcaldes de las localidades respectivas o los Inspectores de Policía.

Agregado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la competencia atribuida a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que establece “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, y dado que el presente asunto no se enmarca dentro de los numerales allí previstos, este juzgado carece de competencia para conocerlo.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen, esto es, Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., por las razones

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

expuestas en el presente proveído. Por secretaría, remítase el expediente al juzgado comitente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406b2470a04b7be19dd1542ca7d746bb1a10537593d390e98239eec10d00b9c1**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230147100¹

VANTI S.A. ESP presentó demanda ejecutiva en contra de LARROTTA ALEXANDER para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la factura de servicios públicos nro. F15I56663990.

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión del documento que se anexan como base de la ejecución instaurada, se evidencia que dicho documento no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Ley 142 de 1994 para tenerse como título con mérito ejecutivo. En efecto, nótese que el documento no cuenta con fecha de vencimiento, ya que indica pago oportuno “*inmediato*”, sin que el estado de cuenta anexo se pueda tener como parte del documento que pretende hacer valer como título ejecutivo, por cuanto no emana del deudor (art. 422 del C. G. del P.), además de no referirse en la Ley 142 de 1994 como un soporte adicional a la factura.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821a96b7928ccb56a158216d78f9c256a219984637cb671e4ee034da97462694**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230147300¹

Revisada la diligencia de entrega presentada, el juzgado estima necesario precisar que el numeral 7 del artículo 17 del C.G. del P. establece que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conocer “*de todos los requerimientos y **diligencias varias**, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, normatividad de la que se puede extraer que es el juez civil municipal de esta ciudad quien debe conocer del presente asunto en única instancia, por cual esta sede judicial carece de competencia para tramitarla.

Amén de lo anterior, no se puede desconocer que de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, lo que limita la competencia del despacho a procesos contenciosos de mínima cuantía, sucesiones de mínima cuantía y celebración de matrimonios civil.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente juicio por falta de competencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/
.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3da6e2c2ca62a3c1a9c4e49c2bcf4fb07f41f0fb91c178c2db16ae34f7d4908**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230147500¹

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión del documento que se anexa como base de la ejecución instaurada, se advierte que este no es título-valor en los términos generales del artículo 422 del Código General del Proceso y específicos de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el comercio electrónico y firma digital, por lo tanto, la solicitada orden de apremio será denegada como se pasa a explicar.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En tratándose de títulos valores, éstos deben reunir las exigencias tanto generales, previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho incorporado en el título y (ii) la firma de quien lo crea; y como especiales, los señalados en el artículo 709 ibídem, como son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En cuanto al segundo de los requisitos generales, es decir, la firma de quien crea el título, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley: “1. *Es única a la persona que la usa*; 2. *Es susceptible de ser verificada*; 3.

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional". (subrayado fuera del texto).

Para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: "a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*".

Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 ibídem, estos son: "1. *Nombre, dirección y domicilio del suscriptor*; 2. *Identificación del suscriptor nombrado en el certificado*; 3. *El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación*; 4. *La clave pública del usuario*; 5. *La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos*; 6. *El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado*".

Así pues, en resumen, para que la firma digital impuesta en un documento electrónico pueda tener el mismo valor que la física y en tal sentido preste mérito ejecutivo, debe aportarse, el mensaje de datos en donde consta la firma digital, el mensaje encriptado, la clave pública con la cual este puede ser leído y la certificación respecto de la creación y autenticidad tanto de la firma impuesta como de la clave.

En el *sub-lite*, la sociedad Solventa Colombia S.A.S., pretende el cobro de las obligaciones contenidas en el "pagaré por la suma de \$950.000", el cual señala que fue suscrito por la parte demandada VELEZ ESCOBAR NICOLAS HUMBERTO, una vez revisado el mismo se observa a simple vista que no reúne las exigencias para prestar mérito ejecutivo, toda vez que, de un lado, el documento no se encuentra firmado por el ejecutado, sin que el nombre impuesto digitalmente supla tal falencia, pues no está acompañado de la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir la autenticidad del mismo ni del mensaje en el que conste la firma digital, así mismo, tampoco se



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

aportó el mensaje original, ni se aportó la clave con la que éste puede ser consultado, ya que, la sola impresión del documento no es suficiente para obligar cambiariamente al firmante, en la medida que no se cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 527 de 1999, tal como se precisó líneas atrás.

En ese orden de ideas el documento referido, carece de firma del creador, por lo cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor en virtud del art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/
.

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc9a3ac0ff4261d290ca23ffb14795777808833cb58bf11cf0bedbfe4a6706**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230148300¹

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión del documento que se anexa como base de la ejecución instaurada, se advierte que este no es título-valor en los términos generales del artículo 422 del Código General del Proceso y específicos de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el comercio electrónico y firma digital, por lo tanto, la solicitada orden de apremio será denegada como se pasa a explicar.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En tratándose de títulos valores, éstos deben reunir las exigencias tanto generales, previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho incorporado en el título y (ii) la firma de quien lo crea; y como especiales, los señalados en el artículo 709 ibídem, como son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En cuanto al segundo de los requisitos generales, es decir, la firma de quien crea el título, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley: “1. *Es única a la persona que la usa*; 2. *Es susceptible de ser verificada*; 3.

¹ Acuerdo 12089 del 13 de septiembre de 2023 artículo 1°- ataque cibernético a la infraestructura de ifx networks..



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional". (subrayado fuera del texto).

Para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: "a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*".

Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 ibídem, estos son: "1. *Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado*".

Así pues, en resumen, para que la firma digital impuesta en un documento electrónico pueda tener el mismo valor que la física y en tal sentido preste mérito ejecutivo, debe aportarse, el mensaje de datos en donde consta la firma digital, el mensaje encriptado, la clave pública con la cual este puede ser leído y la certificación respecto de la creación y autenticidad tanto de la firma impuesta como de la clave.

En el *sub-lite*, la sociedad Solventa Colombia S.A.S., pretende el cobro de las obligaciones contenidas en el "pagaré por la suma de \$260.000", el cual señala que fue suscrito por la parte demandada ARIAS ORTIZ HECTOR ZAMIR, una vez revisado el mismo se observa a simple vista que no reúne las exigencias para prestar mérito ejecutivo, toda vez que, de un lado, el documento no se encuentra firmado por el ejecutado, sin que el nombre impuesto digitalmente supla tal falencia, pues no está acompañado de la certificación expedida por una entidad autorizada que permita colegir la autenticidad del mismo ni del mensaje en el que conste la firma digital, así mismo, tampoco se aportó el mensaje original, ni se



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

aportó la clave con la que éste puede ser consultado, ya que, la sola impresión del documento no es suficiente para obligar cambiariamente al firmante, en la medida que no se cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 527 de 1999, tal como se precisó líneas atrás.

En ese orden de ideas el documento referido, carece de firma del creador, por lo cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor en virtud del art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/
.

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 28 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eddd59f39368a6dfacf2f7e3c3700ae3a6536546a7889f892596a3c1cea1bf7**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>